



Eugenia Escobar Castaño
Abogada Asesora
Celular 3154108156
elsaescobar81@hotmail.com

Cali, junio 26 de 2.024

Señora
Juez Quince (15°) Civil del Circuito de Cali
E. S. D.

Ref.: Proceso declarativo
Demandante. “Colboletos”
Demandado. “América de Cali” y otros
Radicación. 2018.- 00120
Asunto: Recurso contra el Auto que resuelve las Excepciones previas

En mi calidad de apoderada de los llamados en garantía señores **Oreste Sangiovanni Panebianco, José Gabriel Sangiovanni Panebianco, Osbert Orozco Pérez, Julio Cesar Díaz, Luis Hernán Valero Jiménez y Alejandro Valero Jiménez** de condiciones civiles ya citadas, dentro del término legal, me permito interponer **Recurso De Reposición** en contra del auto del 18 de junio de 2024 notificado por estados el 21 de la misma anualidad, en el cual se resolvió *“Declarar no probadas las excepciones previas formuladas por la apoderada judicial de los llamados en garantía dentro de la reconvenición, denominadas “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES” y “NO HABERSE PRESENTADO POR PARTE DE “COLBOLETOS” PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE O SE CITE MIS PODERDANTES, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR” atendien^{do} las razones expuestas en el cuerpo de este proveído”* y se condena en costa a la parte que represento, para lo cual le indico;

Frente a lo resuelto, el despacho señala que *“jurídicamente nada impide que entre Espectáculos y Eventos de Colombia S.A. Colboletos y América de Cali S.A. En Reorganización, se ventile, tanto en la demanda principal como en la de reconvenición, la acción contractual, pues en uno y otro escenario, se está alegando incumplimiento del contrato No. 13-001, suscrito en la ciudad de Cali el 08 de enero de 2014, renglones atrás referenciado y de otro lado, se llame en garantía a unos terceros, ajenos a la relación contractual, de los cuales se predica, que de manera indirecta al convenio y que por negligencia o descuido en su carácter de miembros de la Junta Directiva del América S.A. En Reorganización, deben responder extracontractualmente ante unos eventuales perjuicios”*.

Señalo adicionalmente que considera el despacho que *“no requería la parte llamante, acreditar prueba alguna para justificar el llamamiento en garantía a los excepcionantes, quienes son los que tienen a su haber la carga de demeritar la aseveración de si para la fecha de los hechos ostentaban o no, la calidad de miembros de la*

Junta Directiva de América de Cali S.A. En reorganización y si deben o no, resarcir eventualmente, algún perjuicio a quien los llamó en garantía. En consecuencia, esta excepción tampoco está llamada a prosperar”.

Frente a lo resuelto, debemos señalar que, al resolver el presente asunto, el despacho está desconociendo sin razón alguna que:

- Es el “América de Cali” quien ha impetrado **demanda de reconvencción** en contra de la sociedad “Colboletos”, en la que, en resumen se solicita como pretensiones, que se declare que “Colboletos”, incumplió de manera grave las obligaciones derivadas del denominado “*Contrato de Mandato Comercial con Representación para Venta y Comercialización de Boletería, Recaudo y Servicios Adicionales No. 13-001*”, suscrito el 11 de diciembre de 2012 por las razones señaladas en los hechos de la demanda de reconvencción y que dicha relación sustancia termino el 9 de marzo del 2015, con justa causa ante los graves e injustificados incumplimientos por parte de la reconvenida, derivándose de dicha conclusión todas las consecuencias legales y económicas que dicha declaración depara.

Ante tal declaración, la sociedad reconviniente considera que “Colboletos” se encuentra obligada a indemnizar a “América” por la totalidad de los perjuicios materiales, ocasionados con los incumplimientos de las obligaciones legales y contractuales derivadas del citado contrato incluyendo el daño material, daño emergente y lucro cesante y las sumas adicionales cuyo monto se pruebe en este proceso, valores estos que deberá ser debidamente actualizada utilizando a la fecha en que se dicte el Sentencia, incluido los intereses de mora a la tasa máxima legal en los términos del artículo 884 del Co. de Co., además de **estar obligada la reconvenida al pago de la totalidad de las costas, agencias en derecho, que se causen por razón del presente proceso.**

- La sociedad “Colboletos” como reconvenida, llama en garantía a mis representados en atención a que, según su parecer, mis clientes incumplieron sus deberes de administradores y gestión en virtud de lo señalado en la Ley 222 de 1995, **por el descontrol en la contabilidad, negocios y acreencias de dicha entidad a la que administra; Dado dicho incumplimiento, y la negligencia de los representantes mis poderdantes son civilmente responsables de los perjuicios generados a la reconvenida y que detalla en dicho escrito de llamamiento.**

En ese orden de ideas, y atendiendo el principio de la congruencia del (artículo 281 del CGP), el resolver el llamamiento en garantía que nos ocupa el juez del conocimiento se obliga a que su decisión al respecto, sean concordantes con los hechos y las peticiones que se hacen en el escrito de dicho llamamiento. Por ello no se pueden emitir sentencias

en donde se condena al mis representados en base a pretensiones distintas a las previstas en dicho llamamiento que como se ha dicho, se refiera a un supuesto descontrol en la contabilidad, negocios y acreencias de dicha entidad a la que administra; No es posible la emisión de un fallo referente al llamado en garantía que nos ocupa, contrario al Principio de Congruencia aquí señalado, (art. 336 núm. 3º CGP).

Basado en lo anterior, la pretensión de que se declare que mis representados incumplieron los deberes de administradores y gestión en virtud de lo señalado en la Ley 222 de 1995, por el descontrol en la contabilidad, negocios y acreencias de dicha entidad a la que administra. Esta muy alejada de las pretensiones propuestas en la demanda de reconvención por el “América de Cali” en contra de “Colboletos” ya comentada, por lo cual, dicho llamamiento esta por sustancialmente por fuera de los preceptos del artículo 64 del Código General del Proceso ya que “Colboletos” no tiene frente a mis representados derecho legal o contractual de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en la que se declare que la sociedad reconvenida incumplió de manera grave las obligaciones derivadas del Contrato de Mandato Comercial No. 13-001, suscrito el 11 de diciembre de 2012. Dicha petición no tiene ninguna referencia al supuesto descontrol en la contabilidad, negocios y acreencias del “América de Cali” a la que administra.

Sin duda, y como bien lo concluye el *a-quo* la demanda principal como la de reconvención, son de carácter contractual y la piedra angular de la responsabilidad demandada, tiene origen en el contrato de mandato comercial con representación para venta y comercialización de boletería, recaudo y servicios adicionales No. 13-001, suscrito en la ciudad de Cali el 08 de enero de 2014, pero lo que no es cierto es que, el llamamiento hecho por “Colboletos”, está pretendiendo *“se declare que en caso de una eventual condena merced a la demanda de reconvención, aquéllos como miembros de la Junta Directiva del América de Cali S.A. En Reorganización, respondan ante los eventuales perjuicios”* petición esta que no tiene ninguna relación con la pretendida en el llamamiento en garantía citado y que corresponde al supuesto incumplieron los deberes de administradores y gestión de mis clientes en virtud de lo señalado en la Ley 222 de 1995, por el descontrol en la contabilidad, negocios y acreencias de dicha entidad a la que administra.

Lo que si es cierto es que entre los llamados en garantía señores **Oreste Sangiovanni Panebianco, José Gabriel Sangiovanni Panebianco, Osbert Orozco Pérez, Julio Cesar Díaz, Luis Hernán Valero Jiménez y Alejandro Valero Jiménez** de condiciones civiles ya citadas y “Colboletos” como llamante en garantía no ha existido ningún tipo de relación sustancial, derecho legal o contractual que le permita a dicho

llamante a exigir de mis clientes la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir en virtud de la demanda de reconvención propuesta por el “**América de Cali**” que se pueden tramitarse bajo la misma cuerda procesal, el supuesto origen del daño que se alega por parte de “**Colboletos**” el cual ha soportado en el descontrol en la contabilidad, negocios y acreencias de dicha entidad a la que administra.

Insistimos entonces que la responsabilidad que demanda el “**América**” de “**Colboletos**” tiene su origen “**Contrato de Mandato Comercial con Representación para Venta y Comercialización de Boletería, Recaudo y Servicios Adicionales No. 13-001**” que ha sido firmado por dos partes, y según la demanda de reconvención “**Colboletos**” incumplió de manera grave, causando un perjuicio o daño a la sociedad que demando en reconvención, y por ello “**Colboletos**” al ser responsable de los daños o perjuicio causados al reconviniente, debe compensar o indemnizar a la otra parte.

Por su parte “**Colboletos**” ha llamado en garantía a mis clientes señores **Osbert Orozco Pérez, Oreste Sangiovanni Panebianco, Luis Hernán Valero Jiménez, José Gabriel Sangiovanni Panebianco, Julio Cesar Díaz, y Alejandro Valero Jiménez** por el supuesto incumplimiento de los deberes como administradores del “**América**” en los términos del artículo 23 de la ley 222 de 1995, pretensión esta que se contraria (de ser procedente) a los elementos propios de la responsabilidad extracontractual.

Insistimos que la **responsabilidad extracontractual** alegada por “**Colboletos**” frente a mis clientes señores **Osbert Orozco Pérez, Oreste Sangiovanni Panebianco, Luis Hernán Valero Jiménez, José Gabriel Sangiovanni Panebianco, Julio Cesar Díaz, y Alejandro Valero Jiménez** al ser extracontractual, se presupone la generación de un daño, independientemente de cualquier relación jurídica preexistente entre las partes. Por su parte, la responsabilidad que predica “**Colboletos**” de mis clientes señores **Osbert Orozco Pérez, Oreste Sangiovanni Panebianco, Luis Hernán Valero Jiménez, José Gabriel Sangiovanni Panebianco, Julio Cesar Díaz, y Alejandro Valero Jiménez**, al ser extracontractual no tiene origen en ningún contrato, es decir que entre la persona que supuestamente causo el daño y el que lo sufrió no existió, ni existe ningún contrato.

En materia del llamamiento en garantía que consagra el artículo 64 del C.G.P., el escrito que lo contenga debe cumplir los requisitos establecidos para la presentación de la demanda, contenidos en el artículo 82 del C.G.P. norma esta que se debe resaltar las siguientes:

- a) Debe formularse con la demanda, en caso de que el interesado en solicitar la intervención de terceros sea el demandante, o con la contestación de esta, si lo formula el demandado.
- b) Debe enunciarse el nombre de quien o quienes se llama en garantía, el de su representante, el domicilio y dirección del llamado y el de sus representantes, según sea el caso; los hechos que fundamentan

el llamamiento, y la dirección de notificación del llamante, así como la de su apoderado.

- c) **Expresar el origen de la relación legal o contractual que fundamenta al llamante a solicitar la referida intervención.**
- d) Para probar dicha relación, deberá aportar: i) Prueba, siquiera sumaria, del derecho a formularlo (contrato). ii) Prueba de la existencia y representación legal, si la llamada en garantía es una persona jurídica.

Es claro que “Colboletos” en su escrito de llamamiento en garantía a mis patrocinados, no **expreso el origen de la relación legal o contractual** del supuesto incumplimiento de los deberes como administradores del “América” en los términos del artículo 23 de la ley 222 de 1995, como se señala en el escrito de llamamiento en garantía que nos ocupa.

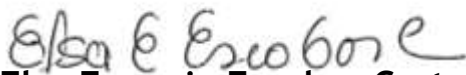
Por último debemos señalar que se debe revocar en el numeral 2º del auto de fecha 18 de junio de 2024 notificado el 21 de la misma anualidad, se señala: “*condenar en costas a la apoderada de los llamados en garantía en favor de los llamantes*”; Esta decisión, en el sentido aquí señalado debe ser revocada toda vez, que conforme lo señalado en el artículo 365, inciso primero del CGP, “*Se condenara en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, Súplica, anulación o revisión que haya propuesto*”; Hecha la lectura anterior se puede evidenciar que, en ninguna de sus parte la norma en cita señala que **se condenará en costas al apoderado de la parte vencida**, por tal razón se debe revocar esta decisión porque de la manera que se está planteando es absolutamente ilegal de acuerdo al artículo anteriormente mencionado.

Petición

Con base en lo anterior debe el despacho reponer en su totalidad el auto atacado, en los aspectos a que se refiere este escrito y en su lugar, declarar probado los medios exceptivos previos propuestos.

Debe el despacho igualmente reponer la decisión consignada en el numeral 2º del auto de fecha 18 de junio de 2024 notificado el 21 de la misma anualidad, por ser abiertamente violatoria a lo consignado en el artículo 365, inciso primero del CGP.

Señor Juez;


Elsa Eugenia Escobar Castaño
C.C. No. 31'854.398 de Cali
T.P. No. 69.794 del C. S. de la J.